



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-979/2021

ACTORA: MARCELA AVENDAÑO
GALLEGOS

TERCERO INTERESADO:
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: DANIELA VIVEROS
GRAJALES

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Marcela Avendaño Gallegos** por propio derecho y como ciudadana chiapaneca, a fin de impugnar la sentencia emitida el primero de mayo del presente año por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas¹ dentro del expediente **TEECH/JDC/267/2021**, en la que determinó sobreseer el juicio toda vez que el mismo había quedado sin materia, al haberse

¹ En adelante, Tribunal local o autoridad responsable.

presentado un cambio de situación jurídica.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto	2
II. Medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Tercero interesado.....	7
TERCERO. Requisitos de procedencia	7
CUARTO. Estudio de fondo	11
RESUELVE	24

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, por las razones expuestas en la presente sentencia; lo anterior, ya que con independencia de los motivos de agravio que hace valer la actora, la resolución emitida por el Tribunal local si fue debidamente fundada y motivada.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo de reanudación de medios de impugnación. Previo a citar los antecedentes, es necesario precisar que por Acuerdo General **8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-979/2021

reanudaron las resoluciones de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. Inicio del proceso electoral en Chiapas. El diez de enero de dos mil veintiuno², el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas³ declaró el inicio formal del proceso ordinario dos mil veintiuno para las elecciones de diputados e integrantes de los Ayuntamientos en Chiapas.

3. Convocatoria interna. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, publicó la convocatoria para los procesos internos para la selección de diputaciones al Congreso local y miembros de los Ayuntamientos, entre ellos el Estado de Chiapas.

4. Registro. Según lo estipulado en las bases de Morena, el registro de aspirantes a cargos de presidencias municipales estuvo abierto desde la publicación de esta, hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del siete de febrero.

5. A dicho de la actora, realizó su solicitud de registro para la candidatura a la Presidencia Municipal de Catazajá, Chiapas para el proceso electoral en curso.

6. Publicación preliminar de registros. El veintinueve de marzo, se publicó en la página electrónica del IEPC la lista de solicitudes de registro de candidaturas del proceso electoral local ordinario 2020-2021, los cuales estarían sujetos a revisión y aprobación del Consejo General de dicho instituto.

² En adelante, todas las fechas corresponden al presente año, salvo expresión contraria.

³ En adelante Instituto Electoral local.

7. Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021. El trece de abril, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que resolvió las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones así como miembros de Ayuntamientos.

8. Periodo de sustituciones. De conformidad con el calendario aprobado para el proceso electoral ordinario, el periodo de sustituciones con renuncia comprenderá del treinta de marzo al diecisiete de mayo.

9. Inicio de la etapa de campañas. De acuerdo al calendario aprobado para el proceso electoral ordinario 2021, la etapa de campaña electoral comprenderá del cuatro de mayo al dos de junio.

10. Presentación de juicio local. El dieciocho de abril, la actora promovió demanda ante el IEPC en contra del acuerdo **IEPC-CG-A/159/2021** por el que designó a María Fernanda Dorantes Núñez como candidata por MORENA a la Presidencia Municipal de Catazajá, Chiapas.

11. El veintidós de abril dicho juicio ciudadano fue remito al Tribunal local y se ordenó formar el expediente **TEECH/JDC/267/2021**.

12. Sentencia impugnada. El uno de mayo, el Tribunal local resolvió en el sentido de sobreseer el referido juicio ya que la autoridad que emitió el acto o resolución lo modificó de tal manera que quedó sin materia el medio de impugnación respectivo, pues se advirtió que la actora fue registrada como candidata a la Presidencia Municipal de Catazajá, Chiapas, por el partido Movimiento Ciudadano, en ese sentido, se tuvo por colmada su pretensión.

II. Medio de impugnación federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-979/2021

13. Presentación. El cinco de mayo, la actora promovió juicio ciudadano ante el Tribunal local a fin de controvertir la resolución señalada en el párrafo que antecede.

14. Recepción y turno. El once de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias con el presente juicio, el mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-979/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

15. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó y admitió el juicio referido y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano promovido a fin de impugnar una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por la que sobreseyó el referido juicio al advertir que el mismo había quedado sin materia por haberse cumplido su pretensión; y **b) por territorio**, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa correspondiente a esta circunscripción plurinominal.

17. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Tercero interesado

18. Toda vez que la Magistrada Instructora acordó reservar el estudio respecto de la persona que pretende comparecer como tercero interesado, se procede a realizar el estudio correspondiente.

19. De constancias se advierte que pretende comparecer como tercero interesado en el presente juicio el ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, ostentándose como representante propietario de Morena ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; se aprecia que dicho compareciente reúne la calidad de tercero interesado en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

20. Lo anterior, toda vez que, de conformidad con dicha normatividad tendrá la calidad de tercero interesado quien se encuentre en los siguientes supuestos: **a)** aquel ciudadano o ciudadana, partido político, coalición, candidatura, organización o agrupación política de ciudadanos y ciudadanas; **b)** que tengan un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-979/2021

21. Al respecto se le reconoce el carácter de tercero interesado ya que la actora del presente juicio aduce la inelegibilidad de la candidata registrada por parte de dicho partido, razón por la cual se estima que cuenta con un derecho incompatible con la pretensión de la hoy actora, de conformidad con los siguiente:

22. Calidad. El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos; según corresponde, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

23. Legitimación. El artículo 12, apartado 2, de la ley citada, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente; en el caso, el partido político Morena comparece a través de su representante propietario ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por lo cual se encuentra legitimado.

24. Interés. En el caso, el compareciente tiene un derecho incompatible con el del promovente, en atención a que pretende que prevalezca el acto impugnado, por lo que es evidente que existe un derecho incompatible con el de la actora, ya que la promovente pretende que se revoque dicho acto impugnado y se entré al estudio de su pretensión última que es la inelegibilidad de la ciudadana registrada por el referido partido y con ello ser registrada a la presidencia municipal referida.

25. Oportunidad. El artículo 17, apartado 4, de la referida Ley procesal, señala que los terceros interesados podrán comparecer dentro

de las setenta y dos horas siguientes contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

26. En el caso, se advierte que la publicitación del medio de impugnación respectivo comprendía de las diecisiete horas con treinta minutos del cinco y fenece a las diecisiete horas con treinta minutos del ocho, ambos del mes de mayo del año en curso, por lo tanto es evidente que su presentación ocurrió dentro del plazo previsto para tal efecto.

TERCERO. Requisitos de procedencia

27. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

28. Forma. La demanda se presentó por escrito⁴, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

29. Oportunidad. El juicio es oportuno, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el **uno de mayo** del año en curso, día en el que la actora señala que conoció del acto impugnado.⁵

⁴ Aunque el escrito de demanda carece de firma autógrafa, ésta se aprecia en el escrito de presentación, por lo que resulta suficiente para su atención en términos de la jurisprudencia 1/99 de rubro **“FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO”**; consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>

⁵ Cedula de notificación electrónica visible en a foja 343 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-979/2021

30. Por tanto, el plazo de cuatro días previsto en la ley comprendió del **dos al cinco de mayo** del presente año de ahí que, si la demanda se presentó el último día, resulta evidente su oportunidad⁶.

31. Legitimación e interés. Se tienen por colmados los requisitos, porque la actora promueve por su propio derecho, como ciudadana chiapaneca y aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Catazajá, Chiapas.

32. Por ende, la actora cuenta con interés jurídico en virtud de que aduce que dicha sentencia le genera una afectación a sus derechos por lo que solicita la intervención de este órgano jurisdiccional para reparar dicha afectación⁷.

33. Definitividad. Se encuentra satisfecho el requisito, porque en el caso concreto, no existe medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

34. Lo anterior, toda vez que las resoluciones que dicte el Tribunal local son definitivas e inatacables en el estado de Chiapas, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, artículo 101, párrafo sexto, y del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, artículo 414.

35. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar el fondo de la

⁶ Lo anterior, toda vez que el presente asunto se encuentra relacionado con el proceso electoral, por tanto, surte efecto que todos los días y horas son hábiles.

⁷ Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la siguiente página de internet:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>

controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

36. La pretensión de la actora es que se revoque la determinación del Tribunal local toda vez que fue indebidamente fundada y motivada.

37. Asimismo, aduce que es ilegal la sentencia controvertida toda vez que no se realizó el estudio de fondo de los agravios que fueron planteados, pues indebidamente ignoró los demás planteamientos, razones de hecho y derecho que fueron puestos bajo su análisis.

38. Lo anterior, debido a que de autos se desprenden documentales y pruebas encaminadas a acreditar que la diversa candidata María Fernanda Dorantes Núñez resulta inelegible, por ende, señala que el Tribunal responsable debió por lo menos pronunciarse en relación a los agravios planteados en ese sentido y no solo decretar el sobreseimiento del juicio.

39. Bajo esa tesitura, menciona que el Tribunal local no debió sobreseer el juicio primigenio pues, a su decir, lo jurídicamente correcto era reencauzar la controversia planteada a la vía idónea dentro del marco adjetivo legal previsto.

40. Para sustentar lo anterior, se advierte que señala como temas de agravio los siguientes:

a) Irregularidades en el proceso interno del órgano partidista y el incumplimiento a lo establecido en la convocatoria;

b) Inelegibilidad de la ciudadana registrada por Morena;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-979/2021

c) Actos anticipados de campaña.

41. Ahora bien, por cuestión de método el análisis de los planteamientos se realizará en el orden señalado sin que ello les genere afectación jurídica, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados⁸.

42. Previo al estudio de los agravios, se estima oportuno señalar las consideraciones del Tribunal local.

Consideraciones del Tribunal local

43. El pasado dieciocho de abril, la actora en su calidad de ciudadana y aspirante candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, impugnó ante la instancia local el acuerdo emitido por el Instituto Electoral local por el que designó a María Fernanda Dorantes Núñez, candidata postulada por Morena.

44. Sin embargo, a consideración del Tribunal local se estimó que debía sobreseerse el juicio ciudadano toda vez que se había actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 34, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que quedó sin materia al haber existido un cambio de situación jurídica.

45. Lo anterior, toda vez que, en un inicio, señaló que la actora se quejó de la vulneración a su derecho de ser votada como aspirante al cargo de Presidenta Municipal de Catazajá, Chiapas, postulada por Morena, sin embargo, quien fue electa para tal cargo fue María Fernanda

⁸ Véase la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6, así como en la página de internet www.te.gob.mx.

Dorantes Núñez, quien a su decir, dicha ciudadana resulta ser inelegible debido a que es concubina del actual Presidente Municipal del citado Ayuntamiento.

46. En ese sentido, el Tribunal local estimó que la pretensión de la accionante consistía en la revocación del acuerdo emitido por el Instituto Electoral local por el que se designaron las candidaturas, entre ellas, la de la aludida ciudadana María Fernanda Dorantes Núñez, al considerar que tenía un mejor derecho para ocupar ese cargo.

47. Por tanto, en concepto de la responsable la pretensión última de la actora fue que la nombraran a ella en sustitución de María Fernanda Dorantes Núñez para el cargo de candidata a Presidenta Municipal de Catazajá, Chiapas, al considerar que tenía mejor derecho.

48. En ese orden, de las constancias se advirtieron los diversos requerimientos realizados tanto a la actora, a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena y al Instituto Electoral local para que remitieran la constancia de registro de la precandidatura de la actora y/o el acuse de registro aprobado en el proceso de selección de la candidatura emitida por Morena, a lo que el Secretario Ejecutivo del referido Instituto remitió, entre otras cosas, el expediente técnico de las solicitudes de registro de Marcela Avendaño Gallegos, quien fue postulada por el Partido Movimiento Ciudadano para el cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, con su respectivo acuerdo de aprobación.

49. Bajo esa tesitura, el Tribunal local señaló que existió un cambio de situación jurídica que precedió al juicio y lo dejó sin materia, pues fue notorio que la actora consiguió la pretensión última que buscaba con la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-979/2021

interposición del juicio, consistente en ostentar el cargo para que había participado.

50. Pues si bien es cierto su pretensión original consistió en ser postulada por Morena, lo cierto es que la actora optó en un último momento, por encabezar la candidatura postulada por el Partido Movimiento Ciudadano el cual fue aprobado el veintisiete de abril, mediante acuerdo **IEPC/CG-A/166/2021**.

a) Irregularidades en el proceso interno del órgano partidista y el incumplimiento a lo establecido en la convocatoria

51. Señala que la responsable no atendió su causa de pedir, donde la actora reclamó agravios en específico, por tanto, insiste que fue indebido que haya sobreseído la demanda.

52. Por lo que, para evidenciar lo anterior, basta con que esta Sala Regional analice los agravios contenidos en la demanda, los cuales refieren a la ilegal determinación de candidaturas, en virtud de que se violentaron los artículos 9 y 13 de los Estatutos de Morena, pues aduce que existió manipulación en los resultados, toda vez que la Comisión Nacional de Elecciones no fundó ni motivó su actuación, por no cumplirse a cabalidad con la convocatoria de treinta de enero; que la ciudadana María Fernanda Dorantes Núñez cometió actos anticipados de campaña; asimismo, que la referida ciudadana es inelegible toda vez que desempeña un cargo en el gobierno y es esposa del actual Presidente Municipal.

53. En ese sentido, aduce que se debió entrar al estudio de fondo y no ignorar los hechos denunciados en el escrito de queja donde señala los

actos y omisiones de María Fernanda Dorantes Núñez, sin embargo, al desechar la queja, señala que la Comisión actuó de manera ilegal.

Postura de esta Sala Regional

54. De una lectura integral al escrito de demanda, esta Sala Regional advierte que, en esencia, la actora se duele de que el Tribunal local no se haya pronunciado respecto de los agravios que le fueron planteados y por tanto, haya determinado sobreseer el juicio, de ahí que señale su indebida fundamentación y motivación.

55. Ahora, con independencia de ello, resulta cierto que el Tribunal local no se abocó al estudio de los planteamientos que le fueron expuestos, pues a su parecer, la pretensión última de la actora había sido colmada. Lo anterior, al advertir que la misma ya había sido postulada como candidata por el Partido Movimiento Ciudadano, lo cual, fue corroborado con el acuerdo **IEPC/CG-A/166/2021** emitido por el Instituto Electoral local.

56. No obstante, esta Sala Regional, del escrito presentado ante el Tribunal responsable, advierte que las manifestaciones realizadas por la actora son encaminadas a evidenciar la ilegalidad del acuerdo emitido por el Instituto Electoral local respecto a la validación del registro de la planilla integrada y encabezada por María Fernanda Dorantes Núñez por parte del partido Morena, los cuales los hace depender de diversas irregularidades llevadas a cabo por el órgano partidista en la determinación de candidaturas, en virtud de que se violentaron los artículos 9 y 13 de los Estatutos de Morena, pues aduce que existió manipulación en los resultados, toda vez que la Comisión Nacional de Elecciones no fundó ni motivó su actuación, por no cumplirse a cabalidad con la convocatoria de treinta de enero, máxime que no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-979/2021

cumplió con los requisitos para el registro de candidaturas al cargo de la Presidencia Municipal de Catazajá, Chiapas, toda vez que aduce ser esposa y/o concubina del actual Presidente Municipal.

57. Sin embargo, los planteamientos de la actora se califican como **inoperantes**, toda vez que los mismos no están realmente encaminados a controvertir de manera frontal las consideraciones del Tribunal local por las que determinó sobreseer el juicio ante dicha instancia.

58. Lo anterior, toda vez que los mismos refieren a diversas irregularidades, que a su decir, se presentaron ante la instancia partidista, por tanto, dichos argumentos los debió hacer valer en el momento procesal oportuno y no hasta la presentación de la demanda ante esta instancia.

59. Es decir, en todo caso, la misma tuvo oportunidad de impugnar ante la instancia intrapartidista los actos que sustentaron el entonces registro de la ciudadana María Fernanda Dorantes Núñez, de forma directa y oportuna.

60. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 15/2012 de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN⁹.**

b) Inelegibilidad de la ciudadana registrada por Morena

61. La promovente señala que el Tribunal local se apartó de analizar y resolver los planteamientos y medios de prueba tendentes a demostrar la inelegibilidad de María Fernanda Dorantes Núñez como candidata a

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.

la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, y no solo por el partido Morena, sino que, a su decir, no puede ser postulada por ningún partido político, razón por la cual la decisión del Tribunal local se torna ilegal y violatoria de los derechos humanos de la actora.

Postura de esta Sala Regional

62. El planteamiento resulta **infundado**.

63. En efecto, como ya se mencionó, resulta cierto que el Tribunal local no se abocó al estudio de los planteamientos que le fueron expuestos, sin embargo, si bien lo ordinario sería revocar la resolución impugnada a fin de que el Tribunal local se avocara al estudio del referido escrito de demanda; no obstante, ello a ningún fin práctico conduciría como se expone a continuación.

64. Ha sido criterio de esta Sala Regional que de conformidad con el artículo 1º constitucional se destaca que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Norma Fundamental y con los tratados internacionales en la materia suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia.

65. Asimismo, respecto a la disposición constitucional en comento, se precisa que todas las autoridades (sin excepción y en cualquier orden de gobierno), en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-979/2021

66. En ese sentido, cuando el precepto constitucional bajo análisis dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, ello implica que se realice de manera universal, esto es, a todas las personas por igual, lo que implica que el ejercicio de un derecho humano necesariamente debe ser respetado y protegido, conjuntamente con los demás derechos vinculados; los cuales no podrán dividirse ni dispersarse, y cuya interpretación se debe realizar de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio *pro personae*.

67. Asimismo, se considera oportuno señalar que no solo a nivel constitucional se encuentran previstos los derechos político-electorales de una persona a ser votada, sino que también, existen diversos instrumentos internacionales que refieren a dicho derecho, como lo establecido en los artículos 2 párrafos 1 y 2, 3, 25, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 1 párrafo 1, 2, 23, 29, 30, y 32 párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

68. De dichas disposiciones, se puede advertir que todas las personas gozan de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente **para ser votadas o elegidas y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.**

69. En el caso, si bien en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas¹⁰, se establece que para ser miembro

¹⁰ En adelante, Ley de Desarrollo de Chiapas.

de un Ayuntamiento se requiere no ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija o hijo, o tener algún parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con la Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico, entre otros, lo cierto es que esta Sala Regional ha señalado que dicho requisito es restrictivo al derecho político-electoral en su vertiente de sufragio pasivo.

70. Lo anterior, toda vez que del marco normativo definido, se advierte que el ejercicio del derecho a ser votado o votada para un cargo de elección popular puede ser sometido, válidamente, a reglamentación por parte de la ley secundaria; empero, **los factores relativos a ese derecho que admiten ser reglamentados son los vinculados a la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena en proceso penal, de la persona titular del derecho.**

71. Evidentemente, la regulación del derecho en comento, en función de los referidos aspectos, indica que **sólo puede ser limitado fundamentalmente por razones de índole personal, intrínsecas a la o el ciudadano**, es decir, inherente a su persona y no dependiente de condiciones externas a él, como serían los actos jurídicos de terceros en función de los cuales la o el sujeto titular del derecho, sin participar en ellos, adquiera cierta calidad con relación a otras personas, como claramente acontece con el parentesco por afinidad.

72. De tal suerte, que el parentesco por afinidad con cierta persona no puede considerarse, bajo supuesto alguno, como un atributo de una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-979/2021

persona que pretende adquirir una candidatura, implique una incompatibilidad para el ejercicio del cargo al cual se aspira.

73. De manera que el requisito de carácter negativo consistente en no guardar parentesco por afinidad tampoco es una medida necesaria, idónea y proporcional, de conformidad con los criterios para determinar la validez de las restricciones a derechos fundamentales.

74. En ese sentido, la restricción prevista en el artículo 33, fracción VI, de la aludida ley, no es idónea para alcanzar la finalidad perseguida consistente en lograr el adecuado y el responsable desempeño de un cargo de elección popular, pues éste está asegurado a través de diversos mecanismos constitucionales, entre los cuales pueden ubicarse los preventivos, los correctivos y los sancionatorios o punitivos.

75. Bajo esa tesitura, la limitante señalada anteriormente, al no ser acorde al marco constitucional e internacional, en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 35, fracción II de la Constitución Federal, en relación con los instrumentos de derecho comunitario antes analizados, resulta fundamental salvaguardar el derecho fundamental de las personas de ser votados, en la especie, el de la candidata para la Presidencia Municipal de Catazajá, Chiapas, con independencia del parentesco que exista con el Presidente Municipal.

76. Por tanto, los argumentos vertidos resultan **infundados**, pues el hecho de que María Fernanda Dorantes Núñez haya sido postulada por Morena al cargo de Presidenta Municipal y tenga una relación de parentesco por afinidad con el actual Presidente Municipal, dicha circunstancia no debe ser obstáculo para el derecho a ser votada para los cargos de elección popular en la entidad federativa mencionada.

77. En ese orden, no le asiste la razón a la actora al señalar que María Fernanda Dorantes Núñez incumple con lo señalado en la normatividad electoral, pues es evidente que cuenta con el derecho fundamental de ser votada para el cargo que fue postulada, pues lo dispuesto en la Ley de Desarrollo de Chiapas resulta restrictiva con los mandatos constitucionales y convencionales.

Actos anticipados de campaña

78. Finalmente, por cuanto hace a los planteamientos relativos a que la referida ciudadana realizó actos anticipados de campaña resultan **inoperantes**, toda vez que los mismos no guardan relación con el acto impugnado ante esta instancia.

79. Ahora, no pasa inadvertido que la actora en su momento presentó una queja ante la instancia partidista la cual quedó radicada bajo el número **CNHJ-CHIS-707/2021**, sin embargo, el seis de abril pasado, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena determinó desechar la queja por frívola.

80. En ese sentido, los argumentos señalados ante esta instancia constituyen manifestaciones genéricas y subjetivas, sin que los elementos aportados sean suficientes para tener por ciertos los hechos citados en su escrito de demanda, máxime que no controvierten de manera directa las consideraciones vertidas por el Tribunal local en la sentencia impugnada.

81. En tal virtud, los agravios deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, en este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-979/2021

resultarían inoperantes, puesto que no estarían dirigidos a atacar en sus puntos esenciales la resolución impugnada.

82. Sin embargo, respecto a dichos planteamientos, se dejan a salvo los derechos de la promovente para que los haga valer por la vía que corresponda.

83. De ahí que, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por la actora; por consecuencia, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

84. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este asunto, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

85. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente **TEECH/JDC/267/2021**, por las razones vertidas en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE de manera electrónica a la actora, así como al tercero interesado en los correos señalados en su escrito de demanda y comparecencia respectivamente; **de manera electrónica o por oficio**, al referido Tribunal Electoral, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Chiapas, adjuntando copia certificada de la presente determinación y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, 27, 28 y 29, apartados

1, 3, inciso c), y 5, 84, apartado 2; el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículos 94, 95, 98 y 101, así como el Acuerdo General 4/2020.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.